

**ACUERDO PLENARIO DE
REENCAUZAMIENTO**

ASUNTO ESPECIAL

EXPEDIENTE: TEEM-AES-008/2015

ACTORA: NOHEMÍ ZÁRATE
HERNÁNDEZ

ÓRGANO RESPONSABLE: COMITÉ
EJECUTIVO ESTATAL EN MICHOACÁN
DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ RENÉ
OLIVOS CAMPOS

**SECRETARIO INSTRUCTOR Y
PROYECTISTA:** EULALIO HIGUERA
VELÁZQUEZ

Morelia, Michoacán; a treinta y uno de marzo de dos mil quince.

VISTOS, para acordar, los autos del expediente identificado al rubro, integrado con motivo del escrito presentado por Nohemí Zárate Hernández, por su propio derecho, en contra del incumplimiento por parte del Comité Ejecutivo Estatal en Michoacán del Partido de la Revolución Democrática, respecto a los efectos de la resolución emitida por la Comisión Nacional Jurisdiccional del citado partido político, en el Recurso de Queja Electoral QE/MICH/15/2015, relativos a la presunta omisión de convocarla a reuniones para la designación del candidato de ese instituto político a la Presidencia Municipal de Maravatío, Michoacán.

RESULTANDO:

PRIMERO. Antecedentes. De las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

I. Sentencia en los expedientes TEEM-JDC-373/2015 y su acumulado TEEM-JDC-388/2015. El seis de marzo del presente año, este órgano jurisdiccional emitió sentencia en los juicios ciudadanos señalados, promovidos por la ahora actora, mediante la cual se ordenó a la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, que realizara el estudio de fondo en el expediente partidario QU/MICH/15/2015, en el que la ciudadana Nohemí Zárate Hernández se dolía de que no había sido citada para buscar la candidatura de unidad en el Partido de la Revolución Democrática a la Presidencia Municipal de Maravatío, Michoacán.

II. Resolución en el expediente QU/MICH/15/2015, por la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática. El doce de marzo de este año, la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, emitió resolución en el expediente señalado, a través del cual determinó fundado el agravio de Nohemí Zárate Hernández y, en consecuencia, entre otras cosas, ordenó al Comité Ejecutivo Estatal del señalado partido, para que repusiera el procedimiento de designación de su candidato a la Presidencia Municipal de Maravatío, Michoacán, para el efecto de que antes del veintinueve de marzo de dos mil quince, se citara a los aspirantes a dicha candidatura y, en igualdad de circunstancias, se eligiera al candidato correspondiente.

III. Escrito presentado ante el Instituto Electoral de Michoacán. El veinticuatro de marzo de dos mil quince, la actora presentó un escrito ante el Instituto Electoral de Michoacán, mediante el cual manifestó que, no obstante la existencia de la resolución señalada en el numeral anterior, no ha sido convocada por el Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática a las reuniones relacionadas con la designación del candidato de ese partido político a la Presidencia Municipal de Maravatío, Michoacán.

IV. Acuerdo del Instituto Electoral de Michoacán. El veinticinco de marzo de dos mil quince, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, tuvo por recibido el escrito señalado en el numeral anterior y, al advertir que del escrito interpuesto por Nohemí Zárate Hernández se desprendían posibles violaciones relacionadas al derecho de ser votado, o a un posible incumplimiento de resolución emitida por un órgano interno del partido político; ordenó remitir el escrito y sus anexos tanto a este órgano jurisdiccional, como al Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática.

V. Recepción. El veintiséis de marzo de dos mil quince, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, las constancias remitidas por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, relativas al presente asunto.

VI. Asunto Especial. Mediante acuerdo de veintisiete de marzo del año en curso, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente, registrarlo como asunto especial bajo la clave **TEEM-AES-008/2015** y turnarlo a su Ponencia, para los efectos a que hubiera lugar.

VII. Radicación. El veintinueve de marzo de dos mil quince, el Magistrado Instructor, ordenó la radicación del Asunto Especial.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa la determinación que se emite compete al Pleno de este Tribunal Electoral, actuando en forma colegiada, en virtud de no tratarse de una cuestión de mero trámite que se constriña a la facultad concedida al Magistrado Instructor en lo individual, ya que se trata de una actuación distinta a las ordinarias que debe ser resuelta colegiadamente, toda vez que implica una modificación en el curso del procedimiento.

Lo anterior, de conformidad con el criterio que se aplicará por analogía, sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis de jurisprudencia 11/99¹, de rubro y texto siguiente:

“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.- Del análisis de los artículos 189 y 199 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, destinadas a regir la sustanciación de los juicios y recursos que competen a la Sala Superior del Tribunal Electoral, se desprende que la facultad originaria para emitir todos los acuerdos y resoluciones y practicar las diligencias necesarias de la instrucción y decisión de los asuntos, está conferida a la sala, como órgano colegiado, pero que, con el objeto de lograr la agilización procedimental que permita cumplir con la función de impartir oportunamente la justicia

¹ Consultable en Compilación 1997-2013, “Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral”, Volumen I, intitulado “Jurisprudencia”, páginas 447-449.

electoral, en los breves plazos fijados al efecto, el legislador concedió a los Magistrados electorales, en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de la generalidad de los expedientes, para ponerlos en condiciones, jurídica y materialmente, de que el órgano jurisdiccional los resuelva colegiadamente, pero cuando éstos se encuentren con cuestiones distintas a las ordinarias o se requiere el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, sea porque se requiera decidir respecto a algún presupuesto procesal, en cuanto a la relación que el medio de que se trate tenga con otros asuntos, sobre su posible conclusión sin resolver el fondo ni concluir la sustanciación, etcétera, la situación queda comprendida en el ámbito general del órgano colegiado, para lo cual a los Magistrados instructores sólo se les faculta para formular un proyecto de resolución y someterlo a la decisión plenaria de la sala”.

Dicho criterio, como ya se dijo, resulta aplicable por analogía a las actuaciones practicadas por este Tribunal Electoral, en tanto que el contenido de los dispositivos aludidos en la referida tesis, es similar al de los artículos 64 y 66 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo; 27 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán; 5 y 7 fracciones I y II, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado; los cuales regulan la competencia y atribuciones de este Órgano Colegiado.

En el caso concreto, es menester determinar la vía idónea por la que debe darse cauce legal a la pretensión planteada por la actora ante el Instituto Electoral de Michoacán, y que esa autoridad administrativa electoral remitió tanto a este órgano jurisdiccional, como al Comité Ejecutivo Estatal en Michoacán del Partido de la Revolución Democrática; lo que no constituye una actuación ordinaria que pueda quedar sujeta al criterio del

Magistrado Instructor, razón por la que se somete a consideración del Pleno de este Tribunal Electoral.

SEGUNDO. Reencauzamiento. Se propone reencauzar las constancias del presente Asunto Especial, como incidente de incumplimiento de resolución a la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, de acuerdo con las consideraciones siguientes:

Cuando en una resolución se establece la obligación de ciertos sujetos de llevar a cabo determinados actos (o de abstenerse de hacerlos), y quienes se beneficien de dicho mandamiento estimen que los mismos no se han materializado, estos últimos pueden promover un subprocedimiento de incidente de incumplimiento de resolución, ante el órgano que haya pronunciado la ejecución respectiva.

El incidente de mérito, tiene como finalidad que el ente emisor de la decisión principal, resuelva si efectivamente quienes obligó han sido o no omisos en acatar lo ordenado en la resolución; y en caso de que estipule su inobservancia, provea lo necesario a efecto de materializar la determinación concerniente.

Ello es así, a partir del principio general de Derecho que dispone que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, y en atención a la garantía de tutela judicial efectiva prevista en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, implica que la función de los órganos materialmente jurisdiccionales no se reduce a la dilucidación de controversias de manera pronta, completa o imparcial, sino que para que ésta se vea cabalmente satisfecha, es menester que se ocupen de

vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones.

Tales razonamientos encuentran sustento *–mutatis mutandis–* en el contenido de la jurisprudencia 24/2001, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: "**TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES**", consultable en "Justicia Electoral". Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, página 28.

En el caso concreto, Nohemí Zárate Hernández, **presentó un escrito ante el Instituto Electoral de Michoacán**, mediante el cual manifiesta que no ha sido convocada por el Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática a las reuniones relacionadas con la designación del candidato de ese partido político a la Presidencia Municipal de referencia; no obstante que existe una resolución emitida por la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática *–en la que ella fue la actora–*, mediante la cual se ordenó reponer el procedimiento de designación del candidato de ese partido, a la Presidencia Municipal de Maravatío, Michoacán, para el efecto de que antes del veintinueve de marzo de dos mil quince, se citara a los aspirantes a dicha candidatura y, en igualdad de circunstancias, se eligiera al candidato correspondiente, lo cual conlleva a que la accionante sea citada.

En tal contexto, este órgano jurisdiccional advierte que la intención de Nohemí Zárate Hernández, es demostrar el incumplimiento de la resolución dictada en los autos del Recurso de Queja Electoral QE/MICH/15/2015, emitida por la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, en virtud de que, a su decir, el Comité Ejecutivo Estatal del señalado instituto político, ha sido omisa en acatar la resolución, en el sentido de convocar a la actora a las reuniones relacionadas con la designación del candidato de ese partido político a la Presidencia Municipal de Maravatío Michoacán.

Al respecto, resulta pertinente transcribir el artículo 16, inciso n), del Reglamento de la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática:

“Artículo 16. El Pleno de la Comisión, tendrá las siguientes atribuciones:

n) Dictar los acuerdos correspondientes a la suspensión del acto reclamado, así como en los procedimientos incidentales;”

Con base en tal disposición, este Tribunal considera que la vía idónea para sustanciar el presente ocurso es en la vía incidental por incumplimiento de la resolución en comento, competencia que se surte a favor de la aludida Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, pues a través de este medio, dicho órgano de justicia interna, como emisor del fallo principal, verificará los actos y omisiones que está realizando el ente vinculado para acatarlo.

Por lo anterior, sin prejuzgar si le asiste o no la razón a la actora, previa copia certificada que se deje de los autos, se reencauzan las constancias del presente expediente como incidente de incumplimiento de la resolución dictada dentro del Recurso de Queja Electoral QE/MICH/15/2015, a la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, a fin de que se pronuncie lo que en Derecho corresponda.

Sirve de criterio orientador a lo considerado en el párrafo anterior, la jurisprudencia con clave 12/2004, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **“MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA.”**, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral 1997-2005. Compilación oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 173 y 174.

Finalmente, este Tribunal advierte de la resolución emitida por multicitada Comisión Nacional Jurisdiccional, en su página 17, correspondiente a la foja 23 del presente expediente, que los efectos fueron para:

“V.- Al ser fundado el recurso de queja interpuesto por la C. **NOHEMÍ ZÁRATE HERNÁNDEZ**, es necesario que el C. **CARLOS TORRES PIÑA**, Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Michoacán, informe a la promovente sobre el estado que guarda su registro únicamente como aspirante a candidata a la Presidencia Municipal del Partido en el (sic), Maravatío, Michoacán, recabando las constancias del mencionado acto. Se revoca la designación efectuada a favor del C. **JOSE LUIS ABAD BAUTISTA** para ser candidato del Partido de la Revolución Democrática en el Municipio de Maravatío, Michoacán, realizada en el *“DICTAMEN DE ACUERDO QUE EMITE EL COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN EL*

ESTADO DE MICHOACÁN, MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBAN LAS CANDIDATURAS A DIPUTADOS LOCALES DE MAYORÍA RELATIVA Y PRESIDENTES MUNICIPALES, LO ANTERIOR, DE CONFORMIDAD CON LOS “LINEAMIENTOS PARA INSTALAR MESAS DE DIALOGO, QUE PERMITAN INTEGRAR Y PROCESAR CANDIDATURAS DE UNIDAD”. Por lo anterior es necesario ordenar al Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Michoacán, que por conducto del C. **CARLOS TORRES PIÑA**, Presidente de dicho Comité reponga el procedimiento, citando a los aspirantes a candidatos para ocupar la Presidencia Municipal de Maravatío y se elija un candidato o candidata, o en su caso se ratifique el nombramiento, para cual en igualdad de circunstancias se deberá convocar a quienes se hayan registrado para dicho cargo, recabando las constancias de la convocatoria a la reunión y de la designación ante el pleno del Comité Ejecutivo Estatal. Por último se ordena al C. **CARLOS TORRES PIÑA**, que por su conducto se le expidan copias del *“DICTAMEN DE ACUERDO, QUE EMITE EL CUARTO PLENO ORDINARIO DEL X CONSEJO ESTATAL, DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN EL ESTADO DE MICHOACÁN, POR MEDIO DEL CUAL SE APRUEBA LA RESERVA DE LAS CANDIDATURAS Y METODO DE SELECCIÓN DE CANDIDATO Y GOBERNADOR; ASÍ COMO RESERVA SE CANDIDATOS A DIPUTADOS LOCALES –DE MAYORIA RELATIVA Y AYUNTAMIENTOS, DE CONFORMIDAD CON “LA CONVOCATORIA PARA LA ELECCIÓN DE LAS CANDIDATURAS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA CARGO DE GOBERNADOR, DIPUTADOS LOCALES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA Y DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, PRESIDENTES MUNICIPALES, SÍNDICOS, Y REGIDORES DE LOS H. AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE MICHOACÁN”. ASÍ MISMO SE APRUEBAN LAS CANDIDATURAS COMUNES, EXTERNAS O ALIANZAS ELECTORALES CONFORME AL CÓDIGO ELECTORAL Y EL ESTATUTO DEL PARTIDO”*, recabando las constancias de dicha entrega. Todos los actos anteriormente ordenados, deberán realizarse antes del veintinueve de marzo de dos mil quince, fecha de la toma de protesta de los candidatos del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Michoacán; y dentro de las veinticuatro horas siguientes a la realización de los mismos, el C. **CARLOS TORRES PIÑA**, Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Michoacán, deberá de remitir las constancias de dichos actos a esta Comisión Nacional Jurisdiccional.”

Atento a ello, se dejan a salvo los derechos de la ciudadana Nohemí Zárate Hernández, para que en los plazos y términos establecidos en la normativa aplicable, proceda conforme a sus intereses convenga.

De ahí que esta determinación plenaria, no implica poner en estado de peligro la protección de los derechos político-electorales de la actora, pues aun contemplando que a la fecha en que se emite este acuerdo plenario, está transcurriendo el periodo de registro de candidaturas a ayuntamientos ante el Instituto Electoral de Michoacán, lo cierto es que la designación que pudiera llevar a cabo un partido político de una determinada persona como su candidata, está sujeta al análisis y aprobación del órgano administrativo electoral y, en su caso, al análisis de constitucionalidad y legalidad que lleve a cabo el órgano jurisdiccional electoral competente, pero además, lo referente a la ejecución de la resolución de origen, le compete a la referida autoridad.

Esto último, con base en la Jurisprudencia 45/2010, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 44 y 45, bajo el rubro: **“REGISTRO DE CANDIDATURA. EL TRANCURSO DEL PLAZO PARA EFECTUARLO NO CAUSA IRREPARABILIDAD”**.

Por lo anteriormente razonado y fundado, se:

ACUERDA

PRIMERO. Se reencauza el escrito presentado por Nohemí Zárate Hernández y sus anexos, como incidente de incumplimiento de resolución a la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática.

SEGUNDO. Se dejan a salvo los derechos de la ciudadana Nohemí Zárate Hernández, para que en los plazos y términos establecidos en la normativa aplicable, proceda conforme a sus intereses convenga, respecto a los actos u omisiones derivados del procedimiento interno del Partido de la Revolución Democrática, para designar a su candidato a Presidente Municipal de Maravatío, Michoacán.

TERCERO. Remítanse los autos a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Electoral para los efectos conducentes, la cual deberá dejar copia certificada de las constancias del expediente.

NOTIFÍQUESE: por oficio, al Instituto Electoral de Michoacán y al Comité Ejecutivo Estatal Michoacán del Partido de la Revolución Democrática; **por oficio enviado por mensajería con acuse de recibo** a la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática; **personalmente**, a la actora y; **por estrados**, a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 37, fracciones I, II y III; 38 y 39 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo; y 71, 72, 73 y 74 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado.

Así, a las once horas con cuarenta minutos del día de la fecha, por unanimidad de votos, lo acordaron y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, Magistrado Presidente José René Olivos Campos quien fue ponente, y los Magistrados Rubén Herrera Rodríguez, Ignacio Hurtado Gómez, Alejandro Rodríguez Santoyo y Omero Valdovinos Mercado, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe. Conste.

MAGISTRADO PRESIDENTE

(Rúbrica)
JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS

MAGISTRADO

(Rúbrica)
**RUBÉN HERRERA
RODRÍGUEZ**

MAGISTRADO

(Rúbrica)
**IGNACIO HURTADO
GÓMEZ**

MAGISTRADO

(Rúbrica)
**ALEJANDRO RODRÍGUEZ
SANTOYO**

MAGISTRADO

(Rúbrica)
**OMERO VALDOVINOS
MERCADO**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

(Rúbrica)
ANA MARÍA VARGAS VÉLEZ

La suscrita licenciada Ana María Vargas Vélez, Secretaria General de Acuerdos, hago constar que las firmas que obran en las dos últimas páginas, forman parte del Acuerdo Plenario del Asunto Especial identificado con la clave TEEM-AES-008/2015, aprobado por unanimidad de votos de los Magistrados José René Olivos Campos, en su calidad de Presidente y ponente, Rubén Herrera Rodríguez, Ignacio Hurtado Gómez, Alejandro Rodríguez Santoyo y Omero Valdovinos Mercado, en el que se resolvió lo siguiente: **PRIMERO.** *Se reencauza el escrito presentado por Nohemí Zárate Hernández y sus anexos, como incidente de incumplimiento de resolución a la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática.* **SEGUNDO.** *Se dejan a salvo los derechos de la ciudadana Nohemí Zárate Hernández, para que en los plazos y términos establecidos en la normativa aplicable, proceda conforme a sus intereses convenga, respecto a los actos u omisiones derivados del procedimiento interno del Partido de la Revolución Democrática, para designar a su candidato a Presidente Municipal de Maravatío, Michoacán.* **TERCERO.** *Remítanse los autos a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Electoral para los efectos conducentes, la cual deberá dejar copia certificada de las constancias del expediente”; el cual consta de 14 páginas, incluida la presente. Conste.-*-----